

Especificidad iberoamericana del momento constituyente social

Ezequiel Abásolo¹

Presentación

Frente a los tópicos a los que los juristas solemos recurrir para explicar el proceso formativo del constitucionalismo social iberoamericano, en esta contribución me propongo llamar la atención sobre otros rasgos característicos del arco temporal de experiencias constituyentes regionales cuyo inicio comienza en 1916, con la reunión del Congreso de Querétaro -el cual derivó en la aprobación de una nueva constitución mexicana, en 1917- y concluye en 1957, cuando una convención argentina confirmó el desconocimiento de la reforma de 1949 y simultáneamente incorporó al plexo normativo nacional de 1853 reformado en 1860, 1866 y 1898, los derechos del trabajador, de la familia y de la previsión social. Se trata de unas reflexiones que responden a una línea de investigación que vengo cultivando desde hace algunos años, y cuyos resultados pretendo sintetizar próximamente en una obra de conjunto. Dicha línea se ha vinculado a un Proyecto IUS UCA ya terminado -el 800 202203 00018 CT, “La cultura latinoamericana de abogados ante la crisis del derecho liberal

1. UCA-INHID-CEFAP

(primera mitad del siglo XX)”- y a otro que lo continúa actualmente -se trata del Proyecto IUS UCA 800 202502 00005 CT, “Impacto de la cultura jurídica local en la formación del constitucionalismo social iberoamericano (primera mitad del siglo XX)”-.

Ahora bien, en tanto mis reflexiones se apoyan en la compulsa directa de un vasto elenco de fuentes constituyentes primarias -y no solamente de la de unos textos constitucionales que, aislados de sus respectivos ambientes institucionales y profesionales, resultan escasamente elocuentes-, comprensivo hasta el momento de redactar esta contribución tanto de debates nacionales y subnacionales argentinos y brasileños -en este último caso, correspondientes a los procesos reformistas que experimento el país en 1925, 1933/34 y 1946, respectivamente-, como de discusiones constituyentes de Bolivia (1938), Colombia (1936), Costa Rica (1942), Cuba (1940), Chile (1926), Guatemala (1945), México (1916-1917), Perú (1933-1934) y Uruguay (1933-1934), comenzaré a mi exposición con una remisión aleatoria a un par de experiencias que a esta altura de mis investigaciones considero ilustrativas. La primera se integra con el mensaje que el presidente costarricense Rafael A. Calderón Guardia le dirigió a los legisladores de su país en mayo de 1942. En él, el primer mandatario aclaró que su propuesta de mudanzas normativas fundamentales se inspiraba “en la necesidad de dar un moderno sentido a la Constitución”, a los efectos de que Costa Rica no quedase “rezagada del ritmo evolutivo que hoy sacude al mundo”. De este modo, mientras que para Calderón Guardia no podía negarse que hacia comienzos de la década de 1940 el mundo vivía “un momento trascendente”, signado por el anhelo de “una mayor Justicia Social para retornar a la paz duradera que no puede basarse sino sobre ella”, en su opinión los cambios impulsados merecían aprobarse en la medida en que no pretendían innovaciones “en forma reñida con los actuales postulados del Derecho Constitucional”. Por otra parte, junto con reconocer la influencia del magisterio de la Iglesia Católica -plasmado en las encíclicas *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*, y

en el *Código Social de Malinas*-, Calderón Guardia también invocaba tanto “los principios adoptados por las más recientes constituciones de América” como las orientaciones plasmadas en el Tratado de Versalles de 1919 en materia de derecho del trabajo y de la solidaridad social². A mi juicio, en esta intervención costarricense lo que se advierte es un importante rasgo constituyente social de la región: me refiero al impacto de una voluntad política renovadora que intenta legitimarse en diálogo con la cultura jurídico constitucional. Aclarado esto, paso al segundo testimonio seleccionado. Se trata del argumento defendido por el diputado constituyente brasileño y general de brigada gaúcho formado en el arma de ingeniería João Simplicio Alves de Carvalho. En tanto que el objetivo de la asamblea brasileña de 1933/1934 habría sido “eminentemente práctico”, a los efectos de satisfacer “las aspiraciones populares del país y las tradiciones de nuestros antepasados”, conforme Joao Simplicio la convención debía evitar caer en meros “debates literarios”, propios de las discusiones académicas³. Por mi parte entiendo que en este tipo de posiciones aflora la tensión entre el protagonismo de unos constituyentes legos (médicos, periodistas, ingenieros, economistas y militares) que a comienzos del siglo XX irrumpieron en los debates constituyentes iberoamericanos, y unos graduados en derecho, adheridos a sus añejos estilos discursivos.

Así las cosas, y en tanto que la historiografía constitucional no puede considerarse satisfecha apenas con la compulsa de unos enunciados normativos que se encuentran profundamente traspasados por la especificidad y autonomía de los discursos y de las argumenta-

2. Mensaje del presidente costarricense Rafael A. Calderón Guardia, San José de Costa Rica, 16 de mayo de 1942, *La Gaceta. Diario Oficial*, 19 de mayo de 1942: 787.

3. *Annaes da Assembléa Nacional Constituinte organizados pela redacção dos annaes e documentos parlamentares* (1933-1934) (en adelante, *AANC 1933-1934*). Imprensa Nacional, vol. 12: 8.

ciones de los graduados en derecho⁴, la principal conjetura que pretendo demostrar a partir de este ensayo es que, en tanto que una de las especificidades del momento constituyente social iberoamericano en las discusiones asamblearias se mantuvo el predominio intelectual de los posicionamientos técnicos de los graduados universitarios en derecho, a cuyos referentes continuó atribuyéndoseles *autoridad* para “integrar” el sentido y alcance de los enunciados normativos pasados, presentes y futuros.

El ambiente constituyente social iberoamericano

Examinado el panorama iberoamericano de la primera mitad del siglo XX en su conjunto, advierto la presencia de una sensación que conmovió a los contemporáneos. Me refiero a la del agotamiento de los antiguos entramados normativos, y, correlativamente, a la de verse impelidos a avanzar por una senda desconocida transformadora, fenómeno que se intensificó tras la conclusión de la Primera Guerra Mundial. Aupados además por exigencias sociológicas y nacionalistas, los operadores institucionales de la región se interesaron entonces por encontrar respuestas adecuadas a su *realidad nacional*. En este orden de cosas me vienen a la memoria las palabras con las cuales el presidente colombiano Alfonso López Pumarejo se refirió en 1935 a la reforma constitucional de su país en tanto que expresión de un proceso de renovación institucional propio de un “país en construcción, con un pueblo sin educar”, cuyo perfil no se asimilaba al de los europeos⁵. Y en un sentido análogo recuerdo la invocación

4. Véanse algunas referencias a mis perspectivas metodológicas en Ezequiel Abásolo, “Ortega y Gasset en dos discusiones constituyentes brasileñas (1934 y 1946)”. *Historia Constitucional*, n° 26 (2025): 790.

5. Mensaje del señor Presidente de la República a las Cámaras Legislativas de Colombia, 27 de noviembre de 1935. En *Reforma Constitucional de 1936-II*: 31.

de “nuestro ser constitucional” efectuada por el constituyente mexicano Martínez de Escobar en diciembre de 1916⁶. Por otra parte, en este mismo orden de ideas no se olvide que las experiencias constituyentes brasileña de 1934 y peruana de 1933 se vieron precedidas por intensas reflexiones nacionalistas. Así, en lo que hace al Brasil tén-gase presente el papel desempeñado por Alberto Torres y sus obras *O Problema Nacional Brasileiro* y *A Organização Nacional*. Publicada esta última en 1914, sus planteos sobre la cohesión social gozaron de particular relevancia durante los debates de 1933 y 1934⁷. Y en cuanto al Perú, un papel análogo lo ejerció *La Realidad Nacional*, redactada por el futuro convencional constituyente Víctor Andrés Belaunde⁸.

En cuanto a la impresión de que las antiguas referencias intelectuales se marchitaban velozmente puedo traer a colación también las palabras del abogado fluminense Levi Fernandes Carneiro –constituyente brasileño tanto en 1933/1934 como en 1946–, quien durante el curso de los debates se refirió a un “viejo libro de hace quince años –porque, hoy, los libros envejecen muy deprisa–”⁹. Ahora bien, del nuevo elenco de fuentes intelectuales de la época corresponde rescatar, dado el olvido en que ha caído en nuestros días, el impor-

6. *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916–1917*, México, D. F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, vol. I: 605.

7. Cfr. Alberto Torres, *A Organização Nacional*, São Paulo/Brasília, Companhia Editora Nacional/Editora Universidade de Brasília, 1982. Sobre el pensamiento de Alberto Torres pueden consultarse: Daniel Machado Gomes y Mauricio Pires Guedes, “Crítica às ideias fora de lugar: o realismo legal de Alberto Torres”, *Quaestio Iuris*, vol. 13, n° 3 (2020). Guilherme Miraldi da Silva Santos y Sérgio Silveira de Oliveira, “O nacionalismo de Alberto Torres e Oliveira Viana na construção do pensamento constitucional brasileiro”, *Revista Constituição e Garantia de Direitos*, vol. 9, n° 2 (2016).

8. La primera edición de esta obra apareció en París, con el sello editorial de Le Livre Libre. Sobre el pensamiento del autor puede consultarse Ricardo Cubas Ramacciotti, “Víctor Andrés Belaunde y el debate intelectual en torno a la realidad peruana”, *Mercurio Peruano*, n° 529 (2016).

9. Cfr. *AANC 1933–1934*, vol. 1:248.

tante papel ejercido por el tratado de Versalles, ya mencionado. Así, en 1938 el convencional boliviano Carvajal destacó la relevancia de su segunda sección, en cuanto establecía “los principios generales en que debe inspirarse la política internacional de la Oficina del Trabajo”¹⁰. Mientras tanto, en 1957 el convencional radical argentino Luis María Jaureguiberry aclaró con respecto a la fórmula “igual remuneración por igual tarea” “que ya en el Tratado de Versalles se establecía salario igual sin distinción de sexo, por trabajo de igual valor”, la cual resultó ampliada por la constitución brasileña del año 1946, “que institucionalizó la prohibición de diferencia de salarios por motivos de nacionalidad, sexo, religión o estado civil”¹¹.

Algo más para destacar es el horizonte de extendida crispación institucional en el cual se desplegó el constitucionalismo social iberoamericano. Por cierto, éste abarcó mucho más que la revolución mexicana. En efecto, tenemos la irrupción de Getulio Vargas en el Brasil y la de Gabriel Terra en el Uruguay, el proceso revolucionario de Germán Busch en Bolivia, y el derrocamiento de Leguía en el Perú como anticipo de la reforma de la constitución local. En el caso argentino, tal clima derivó en la consagración de la doctrina partidaria peronista como “directiva hermenéutica” formalmente reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Elisa Manuela Torrá” (1955)¹². Y en otros testimonios argentinos de *época* tenemos expresiones tan contundentes como que considerando que los jueces podrían “destruir un movimiento sentando jurisprudencia contraria a la doctrina”, aplicando la idea que de “un lado de la biblioteca dice peronismo y el otro antiperonismo” se sostuvo que los magistrados debían resolver los pleitos “utilizando el lado peronista

10. Convención Nacional de Bolivia de 1938, *Redactor de la Convención Nacional*, t. IV, sesión 96 del 16 de septiembre de 1938. Editorial Universo, 1939: 143.

11. Argentina. *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1957*, t. II, sesión 24, sw 24 de octubre de 1957: 1437.

12. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (en adelante, *Fallos*), vol. 232: 135.

de la biblioteca”¹³. En definitiva, para los colaboradores del régimen que condujo a la sanción de una constitución de contenido social en 1949, la administración de justicia debía ser justicialista. O sea, peronista. Ello así en la medida en que, conforme sus convicciones, su doctrina partidaria era “la filosofía del pueblo. Sus premisas están enraizadas en cada uno de nosotros, en nuestro hogar y en nuestras organizaciones; en el taller, en el campo y en el aula; en el gobierno, en el Estado y en el pueblo”, integrando “la fibra medular del Nuevo Derecho. En consecuencia, siendo la misión del juez adentrarse en el espíritu del precepto para que fluya a través de su dictamen la savia de justicia contenida en su médula, sólo podrá conocer, interpretar y aplicar debidamente nuestras leyes si conoce, interpreta y aplica la Doctrina que es su esencia”¹⁴.

Susplicia de los legos y predominio intelectual letrado

Al tiempo que aquí y allá se constata un intenso diálogo entre los operadores jurídicos constituyentes sociales iberoamericanos -en cuyo marco se destacan algunas geografías especialmente signadas por el diálogo recíproco, como la centroamericana y la caribeña-, entre los desafíos a resolver se advierte una constante tensión entre los operadores legos y letrados. En cuanto a la susplicia de los primeros respecto de los segundos, al tiempo que en los registros constituyentes iberoamericanos no faltan las afirmaciones de sapiencia técnica de los propios juristas -como las del diputado boliviano

13. Argentina. *Libro Negro de la Segunda Tiranía. Decreto ley n° 14.988/56*. 1958: 91.

14. Discurso pronunciado por el ministro del Interior y Justicia, Ángel Borlenghi, el 1° de febrero de 1955, en el acto de la inauguración de un busto del presidente Perón, al iniciarse el año judicial. *Fallos*, t. 231: 18.

Ayala Gamboa¹⁵-, tampoco escasean las condenas a los letrados. Así, por ejemplo, nos encontramos con el desdén hacia las “transacciones propias de los curiales” del mexicano Román Rosas y Reyes, y el de su colega De los Ríos en la misma convención contra la “balumba de sabiduría de los señores abogados”¹⁶. En cuanto a manifestaciones argentinas de este tipo de fenómenos tenemos por nuestra parte las afirmaciones de Daniel Faleroni conforme con las cuales los abogados serían los “grandes perturbadores de la vida y el orden argentino”¹⁷. Así también, de acuerdo con el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina Felipe Santiago Pérez, ameritaba rechazo la figura del juez reducido a vivir “en comunicación con los códigos, leyes y tratadistas, respirando el ambiente atrayente y cómodo de las bibliotecas ... [pero] totalmente desvinculado de ese calor de vida que proporciona el contacto con los diarios afanes de la comunidad”¹⁸. A pesar de todo, sin embargo, tal como lo dejaría plasmado en el Brasil el convencional socialista bahiano y graduado em derecho por São Paulo Zoroastro Gouveia, la mayor parte de los constituyentes de la región se autopercebieron convocados para “hacer obra técnica, esto es, para encuadrar las realidades nacionales del Derecho Público em formas preestablecidas por la Ciencia del Derecho”¹⁹. De allí que colegas suyos como el pernambucano Agamenon de Magalhaes fundasen repetidamente sus puntos de vista

15. Cfr. Bolivia. *Redactor de la Convención Nacional*, t. IV, sesión 100, 21 de septiembre de 1938: 295.

16. Cfr. *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, cit., vol. 1: 688, y vol II: 335.

17. Alberto Daniel Faleroni. *La conquista del estado por la Revolución Nacional*. Ediciones Montoneras, 1947: 81.

18. Felipe Santiago Pérez, discurso pronunciado en el acto de sepelio de los restos del ministro Justo Lucas Álvarez Rodríguez; Buenos Aires, 3 de agosto de 1949. *Fallos*, t. 214: 312 y 313.

19. *AANC 1933-1934*, vol. 1:261.

en las explicaciones de unos autores y tratadistas que formaban el “patrimonio de la cultura universal”²⁰.

El recurso al comparatismo jurídico

En el ambiente profesional y académico iberoamericano de la primera mitad del siglo XX, particularmente atento a las orientaciones que pudieran suministrar las experiencias y reflexiones foráneas -entre las cuales se destacaron las enseñanzas del profesor de la Universidad de Burdeos León Duguit, citado, por ejemplo, por el senador y profesor universitario colombiano Timoleón Moncada, en las discusiones constituyentes de 1936, cuando sostuvo que el derecho, tal como “dice Duguit, es mucho menos la obra del legislador que el producto constante y espontáneo de los hechos”²¹-, el comparatismo jurídico mantuvo una presencia notable. Ello así, aun cuando el incipiente nacionalismo iberoamericano reprochase la excesiva atención conferida a las propuestas extranjeras. Un testimonio de lo dicho lo proporcionan las palabras del abogado pernambucano Joaquim de Arruda Falcao, quien abrumado por la gravedad de los desafíos brasileños se manifestó “desanimado de las lecciones de los autores extranjeros”, razón por la cual propuso volcar la atención sobre “la opinión y la doctrina de los escritores nacionales, desde los más antiguos a los más modernos”. Sin embargo, reservas como las mencionadas no consiguieron opacar el extendido predicamento del comparatismo jurídico internacional. En cuanto a lo referido, el podio de los comparatistas extranjeros más prestigiosos se integró

20. *AANC 1933-1934*, vol. 1:293.

21. Sesión plenaria de 16 de enero de 1936. *Reforma Constitucional de 1936-II*: 164. Sobre Timoleón Moncada, véase Jorge Enrique Valencia M. “Breve ojeada a la bibliografía penal colombiana”. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 21, n° 68 (enero de 2000): 165.

con las contribuciones del francés Adhemar Esmein²² y del asturiano Adolfo González Posada²³, y, a partir de la publicación de su libro *Las nuevas tendencias del derecho constitucional*, con las del intelectual francés de origen ruso Boris Mirkin Guetzevitch. En cuanto a la especial deferencia conferida en el Brasil a este último -incorporado al staff del *Correio Paulistano* en 1937, en atención al “renombrado universal” de su “actividad científica y literaria”²⁴- brinda un poderoso ejemplo la modificación del convencional y bacharel cearense João Jorge de Pontes Vieira en la asamblea constituyente brasileña de 1933/1934. Con ella se propuso incorporar a sus actas las ideas del intelectual paraibano Alcides Bezerra sobre regulación de las sequías. Sucede que en su argumentación, **Bezerra** manifestó lo siguiente: “El Estado moderno (dice Mirkin Guetzevitch, uno de los grandes constitucionalistas contemporáneos) no puede contentarse con el reconocimiento de la independencia jurídica del individuo; él debe crear simultáneamente un *mínimo de condiciones jurídicas que permitan asegurar la independencia* del individuo. Esta transformación de la doctrina de las libertades individuales tuvo estas consecuencias: 1. El surgimiento de la defensa social de la persona en las nuevas declaraciones; 2. La limitación en nombre del interés social, de ciertos derechos fundamentales proclamados y establecidos (*As novas tendências do Direito constitucional*, trad. p. 151)”²⁵.

22. Sobre Esmein puede consultarse Daniel Touzard, “A.Esmein. Notice sur sa vie et ses oeuvres”. *Bulletins et mémoires de la Société Archéologique et Historique de la Charente*, octava serie, t. IV: 104.

23. Sobre Adolfo González Posada, su pensamiento y su obra, pueden consultarse: Ángel Luis Sánchez Marín, “La concepción de la sociedad y del estado en Adolfo Posada”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 6 (2002/2003). Mónica Soria Moya, *Adolfo Posada: teoría y práctica política en la España del siglo XIX*, Valencia, Universitat de Valencia, 2003. Joaquín Varela Suanes-Carpegna, “La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 25 (2010).

24. *Correio Paulistano*, año LXXXIII, n° 24827, 20 de febrero de 1937.

25. *AANC 1933-1934*, vol. 2, sesión 28, de 18 de diciembre de 1933: 382 y sigs.

Reflexiones conclusivas

Como rasgo definitorio del momento constituyente social iberoamericano junto al sociologismo y al nacionalismo de sus actores, lo que se nos presenta es que a pesar de las objeciones y de los ataques de los legos, los graduados universitarios en derecho mantuvieron en un rol protagónico, ejerciendo el predominio intelectual en los debates constituyentes. Así las cosas, en las discusiones que condujeron a la sanción de las nuevas normas fundamentales de la región continuó aplicándose la añeja retórica forense que recurría a unos argumentos técnicos a los cuales se le asignaba *autoridad* para integrar el sentido y alcance de los enunciados normativos. En estas circunstancias, la atención conferida al comparatismo jurídico y a ciertas expresiones del derecho extranjero revela la autonomía de una cultura constitucional que interactuó intensamente con otros factores también gravitantes en la discusión y diseño de las instituciones fundamentales de la región.

Bibliografía

- Abásolo, Ezequiel. “Ortega y Gasset en dos discusiones constituyentes brasileñas (1934 y 1946)”. *Historia Constitucional*, n° 26 (2025): 789-801.
- Annaes da Assembléa Nacional Constituinte organizados pela redacção dos annaes e documentos parlamentares*, vols. 2 y 12. Imprensa Nacional, 1935 y 1936.
- Argentina. *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1957*, t. II. Imprenta del Congreso de la Nación, 1958.
- Argentina. *Libro Negro de la Segunda Tiranía. Decreto ley nº 14.988/56*. 1958.
- Bolivia. *Redactor de la Convención Nacional*, t. IV, sesión 96 del 16 de septiembre de 1938. Editorial Universo, 1939.
- Calderón Guardia, Rafael A. “Mensaje del Presidente de la República al

- Poder Legislativo introduciendo el proyecto de reforma a la Carta Magna, para establecer el Capítulo de Garantías Sociales”, 16 de mayo de 1942. *La Gaceta. Diario Oficial*, año LXIV, n° 106: 787-789.
- Correio Paulistano*, año LXXXIII, n° 24827, 20 de febrero de 1937.
- Cubas Ramacciotti, Ricardo. “Victor Andrés Belaunde y el debate intelectual en torno a la realidad peruana”, *Mercurio Peruano*, n° 529 (2016).
- Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, D. F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, vol. I: 605.
- Faleroni, Alberto Daniel. *La conquista del estado por la Revolución Nacional*. Ediciones Montoneras, 1947.
- Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (Argentina), vols. 214, 231 y 232.
- Machado Gomes, Daniel, y Mauricio Pires Guedes. “Crítica às ideias fora de lugar: o realismo legal de Alberto Torres”. *Quaestio Iuris*, vol. 13, n° 3 (2020).
- Miraldi da Silva Santos, Guilherme, y Sérgio Silveira de Oliveira. “O nacionalismo de Alberto Torres e Oliveira Viana na construção do pensamento constitucional brasileiro”. *Revista Constituição e Garantia de Direitos*, vol. 9, n° 2 (2016).
- Reforma Constitucional de 1936* (Magdala Velázquez Toro y Alvaro Tirado Mejías, eds.). Cámara de Representantes de Colombia (colección ‘Pensadores Políticos Colombianos’), 1986.
- Sánchez Marín, Ángel Luis. “La concepción de la sociedad y del estado en Adolfo Posada”. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 6 (2002/2003).
- Soria Moya, Mónica. *Adolfo Posada: teoría y práctica política en la España del siglo XIX*. Universitat de Valencia, 2003.
- Torres, Alberto. *A Organização Nacional*. Companhia Editora Nacional/ Editora Universidade de Brasília, 1982.
- Touzaud, Daniel. “A. Esmein. Notice sur sa vie et ses oeuvres”. *Bulletins et mémoires de la Société Archéologique et Historique de la Charente*, octava serie, t. IV (1913): 104.

Valencia M., Jorge Enrique. “Breve ojeada a la bibliografía penal colombiana”. *Derecho Penal y Criminología*, vol. 21, n° 68 (enero de 2000).

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. “La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 25 (2010).